AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 205

Mercaderes, Cauca, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Agotadas las instancias previas de rigor dentro del actual proceso EJECUTIVO SINGULAR, DE MÍNIMA CUANTÍA 2021-00112-00, adelantado por FANNY AMANDA SOTELO con C. de C. No. 27.294.194, por intermedio de apoderado judicial, en contra de NANCY LÓPEZ GÓMEZ, con C. de C. No. 25.516.636, pasa a Despacho con el fin de continuar con su trámite y para ello, se,

CONSIDERA:

Este Despacho en decisión de fecha 2 de diciembre de 2021, libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de FANNY AMANDA SOTELO, contra NANCY LÓPEZ GÓMEZ, por las sumas de dinero y conceptos claramente determinados en tal decisión, con la advertencia de los términos con los que disponía para el pago de la obligación, así como para promover excepciones que tuviera en su favor.

A la demandanda NANCY LÓPEZ GÓMEZ, titular de la cedula de ciudadanía Numero 25.516.636, fue notificado, por aviso el día 12 de diciembre de 2022, se le corrió traslado copia de la demanda y quedó advertida que contaba con 5 días para pagar la deuda y 10 que le corrían simultáneos con los de pagar para proponer las excepciones que tuviera en su favor y venció el término en silencio.

Tenemos entonces que, desde que se surtió la notificación a la ejecutada han corrido más de los diez días otorgados para su defensa, sin que la demandada compareciera a promover excepciones, por lo tanto los términos han fenecido de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 442 del C. General del Proceso, deviene en consecuencia dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 de la misma obra, es decir la orden de remate y avalúo de los bienes sujetos al proceso o de los que se sujetaren posteriormente, seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito y la imposición de condena en costas a la ejecutada.

Se tiene por último que en el trámite cumplido en desarrollo del presente asunto no se ha incurrido en irregularidades generadoras de nulidad.

D E C I S I O N:

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MERCADERES (CAUCA),

R E S U E L V E:

PRIMERO: LLÉVESE adelante la ejecución en la forma determinada en el mandamiento de pago librado en este proceso el 2 de diciembre de 2021.

SEGUNDO: DISPONER que para efecto de los avalúos de los bienes que se llegaren a sujetar a este proceso, se deberá observar lo reglado por el núm. 1º del art. 444 del C. General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR que se proceda a liquidar la obligación demandada, observando lo previsto para estos eventos en el núm. 1º del art. 446 de la misma Codificación.

CUARTO: CONDENAR a la ejecutada, a pagarle a la entidad ejecutante, las costas del proceso.

FIJAR como Agencias en Derecho a favor de la acreedora y a cargo de la deudora, la cantidad del 3% sobre la totalidad del capital e intereses causados sobre la obligación demandada. Por la secretaría se liquiden las demás costas del proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JAIRO FUENTES RIOS

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
MERCADERES- CAUCA

El Auto anterior se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **019** de hoy **29** de marzo de 2023

JULIAN ANDRES VIDAL CHAMISO
Secretario